

Cámara de Diputados

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de eliminar la prohibición que tienen las mujeres para incorporar como carga legal a su cónyuge

Boletín N°12084-13

I. FUNDAMENTOS

Inicialmente se debe señalar que el Código Civil, en su artículo 102, establece que *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de* ***auxiliarse mutuamente****"*.

De lo anterior, se desprende una serie de derechos y deberes recíprocos, entre ellos, en todas las circunstancias de la vida[1]. Sin lugar a duda, esto último, comprende varias dimensiones, de lo cual, debemos señalar que para el caso particular se encuentran **las prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo**, dado que, a través de esto, se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal, haciendo que el cónyuge ayudado pueda desarrollarse tranquilamente.

Por otra parte, en razón al carácter amplio que posee la frase *"en todas las circunstancias de la vida"*, nos podemos preguntar si la salud del cónyuge, sea este hombre o mujer, queda comprendida en estas circunstancias de vida[2] y más aún aquello que dice relación con la asignación familiar.

Respecto a esto último, en el entendido que la propia Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) ha señalado que la asignación familiar *"es un beneficio legal que se traduce en*

1 Artículo 131, Código Civil.

2 LEAL, Marco Antonio. Igualdad ante la ley entre cónyuges respecto de las prestaciones de salud, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, marzo 2004.

una prestación pecuniaria, que en general, se paga mensualmente al beneficiario por cada causante que tenga debidamente reconocido, en la misma oportunidad en que se pagan las remuneraciones o pensiones"[3]. En donde su objetivo principal es *"reducir el déficit en bienestar económico de los hogares de menores recursos del país"*[4].

Así las cosas, el DFL Nª 150/1982 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social establece en su artículo 3º que los causantes son:

a) **La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido**;
b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
d) La madre viuda;
e) Los ascendientes mayores de 65 años;
f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y
g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

Sin lugar a duda, lo anterior llama la atención respecto a la situación particular de las mujeres, dado que, si bien una mujer puede ser declarada como carga de un beneficiario en su calidad de cónyuge, pero ella solo podrá declarar a su cónyuge en el caso de que él se encuentre en posición de un certificado de invalidez, cuestión que la propia Dirección de Presupuestos (DIPRES) a dejado ver dentro de sus evaluaciones al expresar que el criterio "*se encuentra desalineado con el objetivo del programa y la definición de población*

3 SUSESO. Asignación Familiar y Maternal, disponible en: http://163.247.55.110/Benefsociales/1AsignacionFamiliarMaternal/AsfamMater.html (14/08/2018)
4 DIPRES. Evaluación de Impacto Subsidio Familiar y Asignación Familiar, enero 2016, p. 2.

objetivo, en tanto, excluye a las trabajadoras casadas que son principales o únicas generadoras de ingreso de su hogar de cobrar el beneficio por su marido o padre viudo[5]*"*[6].

También, el organismo gubernamental expone que aquel requisito de acceso "*se encuentra anclado a una concepción de la fuerza de trabajo conformada por hombres proveedores y mujeres económicamente inactivas que dista de la realidad actual del mercado laboral y estructura de los hogares chilenos*[7].

En razón a lo anterior, con la modificación al cuerpo normativo, al haber un reconocimiento del causante, estos pueden ingresar a los beneficios del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) lo cual reviste un mayor beneficio al grupo familiar, en razón a que "*el reconocimiento – en Fonasa – se aplica a todos los beneficiarios de la Asignación Familiar y sus respectivos causantes, sin perjuicio de los ingresos declarados. Este beneficio no monetario facilita el acceso al sistema público de salud por parte de la población objetivo.*[8]

Finalmente, en razón a lo anteriormente expuesto, resulta notoria la desigualdad legal, ya que, no existe fundamento plausible que otorgue valor a la actual distinción que existe en perjuicio de la mujer que se encuentra casada, y que su cónyuge puede estar cesante, sin seguro de cesantía o estudiando, entre otras posibles causas.

II. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa busca efectuar una modificación en DFL Nº 150 del 25 de marzo de 1982, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que las mujeres puedan inscribir a su cónyuge como carga legal, a fin de recibir asignación familiar y este pueda percibir los beneficios de Fonasa en el caso que se encuentre cesante.

5 Para el caso de la letra d) del artículo 3º DFL 150/1982 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6 DIPRES. Informe Final sobre evaluación de Impacto Subsidio Familiar y Asignación Familiar, enero 2016, p. 22, disponible en: http://www.dipres.gob.cl/597/articles-146449_informe_final.pdf (14/08/2018).

7 Ídem.

8 Op. Cit, p. 179.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Incorpórese la siguiente modificación al DFL Nº 150 del 25 de marzo de 1982, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nºs 307 y 603, ambos de 1974:

1. Modifíquese el artículo 3 en su letra a), en el siguiente tenor:

"El cónyuge del solicitante;"

ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE
Diputada de la República